

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-15/2018 Y
ACUMULADOS

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORARON: ÓSCAR
MARTÍNEZ JUÁREZ Y LUIS MIGUEL
DORANTES RENTERÍA

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos generales indicados al rubro, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe conocer de los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2018 del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

ÍNDICE:

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	5
ACUERDA:.....	14

RESULTANDO:

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en los acuerdos plenarios, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

2. **a. Acuerdo General 7/2017.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior, emitió el Acuerdo General 7/2017 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL PARA SU RESOLUCIÓN A LAS SALAS REGIONALES.”*

3. **b. Determinación de financiamiento.** El seis de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-01/2018, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

4. **c. Impugnaciones contra la determinación del financiamiento.** En contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, se promovieron diversos medios de impugnación ante distintas autoridades. A continuación, se indica el curso que se dio a cada demanda:

Fecha de impugnación	Promovente y medios de impugnación intentados	Curso que se dio a la impugnación
10 de enero del año en curso.	El Partido del Trabajo y Eduardo Aragón Mijangos promovieron <i>per saltum</i> , ante esta Sala Superior, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	La Sala Superior ordenó la remisión de las demandas a la Sala Regional Xalapa, quien formó los expedientes SX-JRC-6/2018 y SX-JDC-20/2018.
10 de enero del año en curso.	El Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación local.	El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca formó el expediente RA/05/2018. No obstante, por acuerdo plenario de dieciocho de enero del año en curso ordenó su remisión a la Sala Regional Xalapa, al considerar que dicho órgano era el competente para conocer de la materia de la controversia. Con motivo de dicha remisión, la Sala Regional Xalapa formó el expediente SX-JRC-23/2018.

5. **d. Resolución de los juicios SX-JRC-6/2018 y SX-JDC-20/2018.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo plenario en los juicios de referencia en el sentido de declararlos improcedentes y reencauzar las demandas al Tribunal Electoral del Estado de

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

Oaxaca para que las resolviera como recurso de apelación y juicio ciudadano local, respectivamente.

6. **e. Resolución del juicio SX-JRC-23/2018.** El primero de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo plenario en el expediente referido en cual consideró que, al existir una determinación formal de incompetencia del tribunal electoral local, esta Sala Superior debía pronunciarse sobre la incompetencia alegada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹.

7. **f. Acuerdos plenarios.** Por acuerdos plenarios de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictados en lo expedientes RA-06-2018, RA-08-2018 y RA-09-2018, respectivamente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sometió a consideración de esta Sala Superior los conflictos competenciales para imponerse de las impugnaciones enderezadas en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2018.

II. Asuntos generales.

8. **a. Recepción.** Con motivo de los acuerdos plenarios señalados en el punto anterior, el quince de febrero del presente año se recibieron en esta Sala Superior las constancias relativas a los medios de impugnación locales que remitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los que adujo la existencia del conflicto competencial.

¹ Con motivo de la señalada determinación, se formó en esta Sala Superior el expediente SUP-AG-11/2018, mismo que fue resuelto el trece de febrero del presente año en el sentido de que era el tribunal electoral local quien debía conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

9. **b. Registro y turno a ponencia.** El quince de febrero, por lo que respecta a los mencionados acuerdos plenarios y la documentación remitida por el tribunal local, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-AG-15/2018, SUP-AG-16/2018 y SUP-AG-17/2018 y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **c. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDO:

I. Actuación colegiada.

11. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

12. Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar sobre el supuesto conflicto competencial sometido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a esta Sala Superior, respecto del conocimiento de asuntos relacionados con el otorgamiento de financiamiento público en favor de partidos políticos nacionales con registro estatal; lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Acumulación.

13. En estos asuntos existe identidad en la autoridad que plantea el conflicto competencial y en las razones por las cuales se somete a consideración de esta Sala Superior. Por tanto, a fin de satisfacer el principio de economía procesal y para evitar el riesgo de que se emitan determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los asuntos generales SUP-AG-16/2018 y SUP-AG-17/2018 al diverso SUP-AG-15/2018, por ser el primero en registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

14. Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la referida ley de medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Conflicto competencial sometido a consideración de esta Sala Superior.

a. Planteamiento.

15. En los asuntos generales que se analizan, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca somete a consideración de esta Sala Superior la existencia de un conflicto competencial entre ese órgano jurisdiccional y la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, para conocer de asuntos relacionados con el otorgamiento de financiamiento público en favor de un partido político nacional con registro estatal.
16. La razón de dicho planteamiento, según se advierte de los acuerdos plenarios de nueve de febrero del presente año dictados en los expedientes RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018 (que dieron origen a los presentes asuntos generales), se sustenta en que la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior un planteamiento de incompetencia dictado por el propio tribunal local (SUP-AG-11/2018).
17. En efecto, el tribunal local estima que si en el juicio SX-JRC-23/2018, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

esta Sala Superior un conflicto competencial en relación con un asunto de esa naturaleza; entonces, dicha controversia se presenta también en los recursos de apelación interpuestos por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y de la Revolución Democrática³, pues éstos se relacionan también con el otorgamiento de financiamiento público en favor de un partido político nacional con registro estatal.

18. En ese sentido, la cuestión a resolver por esta Sala Superior consiste en determinar a quién corresponde conocer de los medios de impugnación promovidos por los partidos de referencia, mismos que dieron origen a los expedientes RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, del índice del tribunal local.

b. Decisión.

19. Esta Sala Superior determina que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los recursos de apelación señalados.
20. Lo anterior es así, porque al resolver el asunto general SUP-AG-11/2018, esta Sala Superior definió que en relación al tema que se plantea, era inexistente el conflicto competencial propuesto por la Sala Regional Xalapa y determinó que las controversias relacionadas con el otorgamiento de financiamiento a los partidos políticos en el ámbito local, debían conocerse primero por los tribunales electorales de las entidades federativas.

³ La demanda del recurso de apelación RA/09/2018, fue interpuesta conjuntamente por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

21. En efecto, en la referida sentencia, este órgano jurisdiccional determinó que:

- Correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conocer del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar el Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Ello, porque no existía una cuestión de competencia que justificara el envío de dicho asunto a la Sala Regional Xalapa.
- Se argumentó que, con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal aplicables a la administración de justicia, se consideró necesario emitir el Acuerdo General 7/2017, a través del cual se delegó a las Salas Regionales la resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.
- Se dijo que, dicho Acuerdo General versaba sobre cuestiones de competencia entre tribunales electorales federales; de tal modo que las determinaciones delegatorias operaban exclusivamente entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

solamente respecto de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

- Sin que la delegación mencionada comprendiera aspectos de competencia entre las referidas salas del Tribunal Electoral éste y los tribunales de las entidades federativas.
- Además de lo anterior se realizó un análisis para distinguir la competencia legal y el principio de definitividad, donde se señaló que, la distinción del Acuerdo delegatorio en mención no comprendía aspectos competenciales entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales de las entidades federativas, incluso, que no constituía un sustento válido para que éstos se consideraran eximidos de resolver los asuntos de su competencia, ni para plantearle cuestiones de competencia a las Salas Regionales.
- Además de lo anterior, se apreció que, la intención de la actora fue la de someter a la jurisdicción y competencia del Tribunal local, el recurso de apelación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.
- Incluso, que el acto impugnado era del orden local, ya que había sido una determinación del Consejo General del instituto local al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-01/2018.

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

- Aunado a lo anterior se determinó que, el ejercicio de la competencia legal por parte de los tribunales locales, además del principio de inexcusabilidad, según el cual los órganos jurisdiccionales debían resolver todos los casos que se le sometieran a su juzgamiento dentro de su esfera competencial, obedecía a la observancia del principio de definitividad dispuesto en los artículos 41, 99 y 114 constitucionales.
- Se señaló que, esta Sala Superior ha sustentado que ese principio se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:
 - a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y,
 - b. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

- Por lo que, los tribunales electorales de las entidades federativas estaban facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justificara el conocimiento de tales asuntos por parte de esta Sala Superior.
- Con ello, se dijo que, el reconocimiento de la instancia local, privilegiaba la observancia del marco constitucional que exigía la previsión –por parte de las legislaciones estatales– de un sistema de medios de impugnación que tutelara la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones electorales de la entidad.
- Que, en ese contexto, se patentizó que las controversias relativas al tema, privilegian el federalismo judicial, pues, en primer término, era el órgano jurisdiccional local, el que debía conocer de la impugnación y resolver la problemática conforme al marco normativo del Estado, previo a que las Salas Regionales conocieran de las impugnaciones en su ámbito.
- Finalmente se concluyó que, al haber quedado de manifiesto que la cuestión competencial aducida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca era inexistente y que correspondía a dicho órgano jurisdiccional conocer del recurso de apelación interpuesto en ese momento por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018.

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

22. De lo anterior se advierte que esta Sala Superior ya se pronunció en relación a que, en los casos en que se controvierta una determinación de un instituto electoral local, respecto del otorgamiento de financiamiento a partidos políticos nacionales, los tribunales de las entidades federativas deben conocer en primera instancia, a efecto de agotar el principio de definitividad que debe satisfacerse previo a acudir a esta instancia federal.
23. En tales condiciones, si la temática puesta a consideración de esta Sala Superior en los presentes asuntos generales ya fue resuelta en el diverso expediente SUP-AG-11/2018, es evidente que, los medios de impugnación que nos ocupan deben seguir la misma suerte, máxime que dicha determinación robustece la consistencia jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.
24. Derivado de lo antes considerado, válidamente se puede confirmar que, en el caso, es inexistente el supuesto conflicto competencial propuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debido a que, como ya se planteó, entre otras cosas, la vía local es el medio idóneo para controvertir las actuaciones de las autoridades electorales en el ámbito estatal.
25. Por ende, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conocer de los recursos de apelación RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, interpuestos por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y de la Revolución Democrática, respectivamente, por los que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-01/2018 en el que se establecieron las cifras del financiamiento público para actividades ordinarias

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

permanentes, específicas y gastos de campaña para el ejercicio dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumulan los asuntos generales SUP-AG-16/2018 y SUP-AG-17/2018 al diverso SUP-AG-15/2018; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es inexistente el conflicto competencial propuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe conocer de los medios de impugnación promovidos por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y de la Revolución Democrática, respectivamente, por los que se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-01/2018.

CUARTO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las constancias de los expedientes RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-AG-15/2018
Y ACUMULADOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO